



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**IMPEDIMENTO 144/2018-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 183/2018  
PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO DE CHIHUAHUA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio CJ-2018/10/200, de Jorge Alberto Espinoza Cortés, quien se ostenta como Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chihuahua.</p> <p>Anexos en copia certificada: Nombramiento expedido por el Gobernador del Estado a favor del promovente el uno de abril de dos mil dieciocho y la toma de protesta correspondiente.</p>	<p>047165</p>

Las constancias de referencia fueron recibidas ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Con el oficio y anexos de Jorge Alberto Espinoza Cortés, Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chihuahua, a quien se tiene por presentado con la **personalidad** que ostenta<sup>1</sup>, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al **impedimento** que se plantea, para que el Ministro Eduardo Medina Mora I., no “[conozca] del presente procedimiento de control constitucional, toda vez que tienen una **amistad íntima** –circunstancia que es del conocimiento de la opinión pública– con el señor Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, quien promovió por medio del Consejero Jurídico de la Presidencia de la República la Controversia Constitucional 183/2018 [...]”.

Así también, por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por designados **autorizados y delegados**; y, en atención a su solicitud, se autoriza el **uso de medios electrónicos**, debiéndose asentar razón en el expediente de los documentos reproducidos.

Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 5<sup>3</sup>, 10, fracción II<sup>4</sup>, y 11, párrafos primero y segundo<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales remitidas para tal efecto y en términos del artículo 36, apartado C, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que establece:

**Artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** Además de las dependencias a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, para el mejor despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con la Coordinación de Comunicación Social, la Coordinación de Relaciones Públicas, Coordinación de Asesores y Proyectos Especiales, Coordinación de Política Digital, Coordinación de Gobierno Abierto y la Consejería Jurídica. [...]

C. Para el cumplimiento de sus funciones, y salvo disposición en contrario de la ley, el titular de la Consejería Jurídica será el abogado del Estado y tendrá las facultades de representación legal del Titular del Poder Ejecutivo más amplias y necesarias para el desahogo de todo tipo de litigios, ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, así como para las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Estas facultades podrán ser delegadas. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de

**IMPEDIMENTO 144/2018-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 183/2018**

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 61<sup>6</sup> y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley.

No obstante lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, el veintiséis de octubre de dos mil quince, el impedimento 17/2015-CA, debe desecharse el promovido por el Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chihuahua, al resultar notoriamente improcedente.

En efecto, tal como lo sostuvo el Pleno de este Alto Tribunal, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las controversias constitucionales, no prevé la figura del impedimento por parte de los Ministros que integran este Alto Tribunal.

Por otro lado, de los artículos 105, fracción I, párrafo penúltimo<sup>9</sup>, de la Constitución Federal y 42<sup>10</sup> de la citada Ley Reglamentaria, se desprende que

---

<sup>3</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>4</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

<sup>5</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>6</sup> **Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

<sup>7</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. [...].

<sup>10</sup> **Artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha



**IMPEDIMENTO 144/2018-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 183/2018**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las resoluciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita en las controversias constitucionales podrán declarar la invalidez de las normas combatidas, únicamente cuando fueren aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros presentes; por lo que, de considerar la procedencia de impedimentos tratándose de controversias constitucionales, éstos constituirían obstáculos que podrían ser insuperables para la resolución de dichos asuntos, pues originarían inseguridad jurídica ante un problema trascendente.

Ello es así, porque el Pleno de este Alto Tribunal se integra por once ministros y, para el caso de que fueran procedentes más de tres impedimentos, la consecuencia sería que no se podría cumplir con la votación que exige el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la Materia para resolver sobre la invalidez de las normas generales impugnadas en una controversia constitucional.

Además, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que que la figura del impedimento es improcedente tratándose de una controversia constitucional, ya que a quien en realidad se está demandando es propiamente al Estado y no a la persona en quien recae esa representación, pues no estamos en presencia de una acción o de un interés de carácter personal.

No obsta a lo anterior, que en el artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria prevea la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que, en el caso, no puede considerarse que sea procedente la supletoriedad del Código adjetivo, en virtud de que ésta procede respecto de instituciones comprendidas en las leyes respectivas que no tengan reglamentación o que, teniéndola, sea insuficiente.

Asimismo, es procedente la aplicación supletoria de las normas generales cuando sean indispensables para solucionar el conflicto planteado, y siempre que no estén en contradicción con el conjunto de normas que deba llenar, es decir, en un plano de congruencia con los principios de la figura que se pretende suplir.

Por lo expuesto, es improcedente el impedimento planteado por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, por conducto del Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno, en la controversia constitucional 183/2018 y, por ende, debe desecharse de plano.

**Notifíquese**, por lista y por oficio.

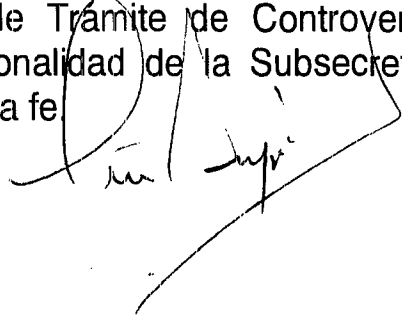
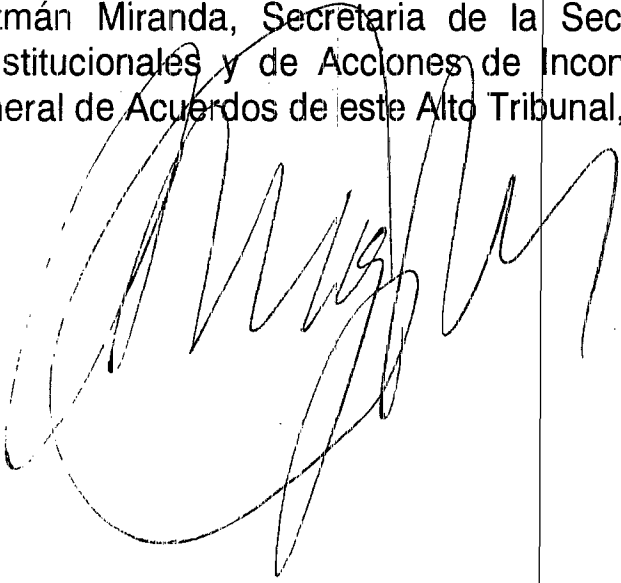
resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

**IMPEDIMENTO 144/2018-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 183/2018**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja corresponde al proveído de trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **impedimento 144/2018-CA**, derivado de la controversia constitucional **183/2018**, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Conste  
CASA/DIH